



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12825/15** "Martín, Gabriel Octavio y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación en Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/ amparo".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a raíz de la queja articulada por los Sres. Defensores Generales Adjuntos de la CABA, Dres. Luis Duacastella Arbizu y Graciela E. Christe, contra la decisión dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, mediante la que se resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad que se dedujera contra la sentencia que dispuso modificar el alcance de la medida cautelar dictada en la instancia de grado (cfr. fs. 123, punto 2).

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

Nos encontramos aquí frente a una medida cautelar cuyos alcances fueron modificados en segunda instancia, circunstancia que les genera a los recurrentes -según entienden- un agravio de imposible reparación ulterior, a la vez que vulnera sus derechos fundamentales.

En esencia, la Sala I resolvió modificar la cautelar dictada en primera instancia, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), que al momento de tramitar los permisos de obra correspondientes al predio en el que funcionara el Cine Teatro Urquiza, debía conciliar las finalidades de las normas de creación del Distrito

Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires con las previsiones del régimen normativo referido a demoliciones totales o parciales en teatros o cines-teatros (cfr. fs. 90 vta.).

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta las previsiones de las Leyes N° 2972 de Creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad (el inmueble se encontraría dentro de esa zona), N° 4104 (ésta última modificatoria del Código de Planeamiento Urbano, al establecer las condiciones para los supuestos de demoliciones de cines o teatros) y la Ley Nacional N° 14.800. Asimismo, ponderó que para el caso del inmueble en cuestión, se había seguido el Procedimiento Especial de Protección establecido en la Ley N° 2548 y que, el 10 de julio de 2012, los integrantes del Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales (en adelante, CAAP) habían evaluado que el inmueble no acreditaba valores patrimoniales que ameritaran su protección a través de la catalogación (cfr. fs. 89 vta./90).

A su vez, para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara sostuvo que: a) al tratarse de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional; b) los recurrentes no lograban demostrar la existencia de un perjuicio irreparable que permitiera su equiparación (cfr. fs. 120, considerando III, párrafo 2°).

La defensa, por su parte, indicó que la decisión: a) debía equipararse a una sentencia definitiva porque al habilitar la demolición del inmueble, le provocaba un agravio de imposible reparación ulterior (cfr. fs. 94/95); b) afectaba el patrimonio cultural, al negar protección al inmueble en lo que hace a su valor arquitectónico e histórico (cfr. fs. 98 y vta.); c) vulneraba la división de poderes, porque impedía que la Legislatura tratara dos proyectos de ley vinculados con el inmueble (cfr. fs. 102 vta./103 vta.); d) violaba la tutela judicial efectiva porque, al decidir del modo en que lo hizo, no



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

garantiza los efectos de una eventual sentencia favorable (cfr. fs. 103 vta.) y; era arbitraria porque omitía considerar los argumentos vertidos por su parte a lo largo del proceso (cfr. fs. 97).


Sentado ello, conviene recordar que el origen de los presentes actuados tuvo lugar en el amparo colectivo promovido por los Sres. Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin, con el patrocinio de la Defensa Oficial, quienes accionaron en su carácter de vecinos del Barrio Parque Patricios y habitantes de la Ciudad, con el objeto de proteger el patrimonio cultural de ésta última. Es así que solicitaron a los jueces -entre otras cosas- que adoptaran las medidas necesarias para preservar el Cine Teatro Urquiza, situado en la Av. Caseros 2826 de la Ciudad, se declare la nulidad de la resolución de la CAAP que desestimaba su protección y se suspendiera la demolición del predio. Paralelamente, requirieron una medida cautelar de no innovar para que se prohibiera la demolición (cfr. fs. 12/31 vta.).

### **III.- Análisis de admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad, cabe señalar que la queja fue presentada por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145.

Previo a todo, es importante establecer dos postulados básicos que emanan de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior.

**Primero:** Los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. TSJ, Expte. N° 5872/08 "Pérez Molet", 27/8/08, entre muchos otros).

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

**Segundo:** las cuestiones de índole procesal, en tanto se vinculen con aspectos de hecho, prueba y derecho común, resultan propias de los jueces de mérito y no habilitan -en principio- el recurso de inconstitucionalidad (conf. CSJN, Fallos 326:1382, 2414; 327:3166; 330:4770; entre muchos otros).

Ahora bien, antes de analizar los argumentos de la defensa, encuentro relevante dejar sentada mi opinión respecto de la rigurosidad con la que debe analizarse la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y de queja frente a decisiones de carácter cautelar.

En este sentido, debe resaltarse que la pretensión relativa a la concesión de la medida cautelar ha sido analizada en dos instancias y no se advierte que las decisiones sean arbitrarias o irrazonables.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 20 de la Ley N° 2145 resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. TSJ, Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Sentado cuanto antecede, teniendo en cuenta los agravios que expusiera la defensa, analizaré el identificado en el acápite anterior como punto a), toda vez que el rechazo del mismo hace innecesario que me pronuncie respecto a los demás. Allí, los actores plantean que si bien la decisión no es definitiva, corresponde su equiparación toda vez que habilita la demolición del inmueble (cfr. fs. 4 y 95).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Entiendo que el agravio es conjetural. En efecto, la Cámara le ordenó a la demandada, vía cautelar, que al momento que otorgara los permisos de obra, debía conciliar las finalidades de las normas de creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad de Buenos Aires con las previsiones del régimen normativo referido a demoliciones totales o parciales en teatros o cines-teatros (cfr. fs. 90 vta.).

Ahora bien, no hay ninguna constancia en los presentes actuados que dé cuenta que se ha tramitado permiso de obra alguno y/o que el GCBA hubiera otorgado algún permiso de obra -demolición y/o construcción- respecto al inmueble en cuestión. En todo caso, si ello ocurriera, los recurrentes podrían, eventualmente, solicitar el dictado de una nueva medida cautelar, lo que pone en evidencia que el agravio es meramente hipotético.


En estas condiciones, al ubicarse en un plano potencial, no se logra acreditar la existencia de un agravio actual que habilite la pretendida equiparación.

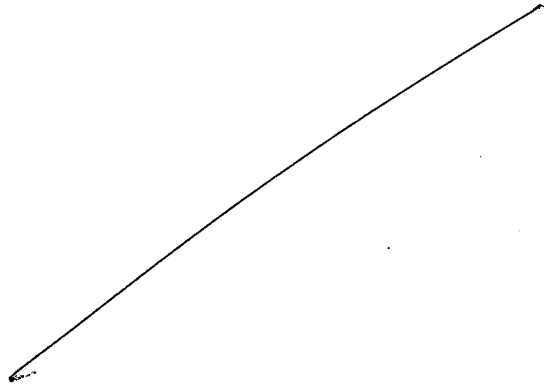
Por las razones invocadas, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la Defensa Oficial de los Sres. Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 17 de marzo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 205/CAyT/16.**

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

